

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 12 rs. Id. fuera. 16.
Tres id. 33 45.
Seis id. 66 80
Un año. 132 180.
Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Ordens de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO DE LOS AMILLARAMIENTOS.

Conclusion.

Art. 183. Los Jefes económicos y los de la Sección administrativa cuidarán, bajo su responsabilidad, de la conservación y custodia de las cédulas de inscripción y registros duplicados, de las listas de fincas, de los amillaramientos originales, de los expedientes de reclamación de agravio, y de todos los demás documentos referentes al mismo servicio que existen en la oficina.

También se formará de todos ellos el correspondiente inventario, según previene el artículo anterior; y sin que se haga constar la formal entrega de todos los documentos que comprenda, no se extenderá el «cese» en el título del funcionario que los haya tenido a su cargo, ni se le hará abono alguno de haberes en concepto de empleado activo ó pasivo.

Art. 184. Los registros de fincas rústicas y urbanas serán permanentes, y solo sufrirán las modificaciones ó ampliaciones que determinan los artículos siguientes. El de la ganadería se rectificará por medio de recuentos en las épocas que acuerde el Gobierno; y respecto de los amillaramientos, una vez rectificadas los actuales, se resolverá lo que proceda.

Art. 185. Las traslaciones de dominio de las fincas inscritas en el Registro que se verifiquen por virtud de sucesión hereditaria, compra-venta, permuta ó por cualquier otro título que transmita la propiedad de la finca ó fincas en la misma forma y cuantía que estén inscritas en dicho registro, se harán constar por medio de anotaciones en la parte inferior de la hoja del libro registro respectivo destinada a consignar las «traslaciones de dominio», previa presentación por el adquirente de la finca ó fincas de una cédula de inscripción ajustada al modelo 18, y exhibición del título de adquisición correspondiente, el cual no producirá efecto ninguno para el de la anotación, y por lo tanto no se ejecutará esta si el mencionado título no estuviera registrado en el de la propiedad del respectivo partido.

Art. 186. En todos los contratos ó instrumentos públicos relativos a fincas rústicas ó urbanas que se otorguen después de transcurrir quince días desde el que se anuncie en el «Boletín oficial» la aprobación de los registros, según se previene en el artículo 151, así como en todo acto de juicio sobre las mismas fincas, se hará mención expresa de hallarse estas inscritas ó no en el registro del distrito municipal donde aquellas estuviesen situadas.

Al efecto, el Notario ante quien el instrumento se otorgue, ó el Juzgado ante el que se ventile el litigio, exigirá a los interesados, poseedores de las fincas, la exhibición del documento de que trata el art. 152, y en su vista expresará el folio ó folios del registro en que aquellas se hallen inscritas y sus circunstancias conforme al citado documento, sin omitir por ello ninguno de los demás requisitos exigidos sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos a registro.

Art. 187. Aunque los interesados manifiesten que la finca no se halla inscrita en el Registro municipal correspondiente, ó que, estándolo, no pueden por cualquier circunstancia presentar el documento a que el artículo precedente se refiere, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento de que se trate; pero consignará en el mismo la manifestación de los otorgantes, y la pondrá por escrito en conocimiento del Jefe económico de la provincia dentro de los tres días siguientes, para que proceda a lo que haya lugar; exigiendo acuse de recibo, el cual en ningún caso deberá omitirse. En igual forma procederán los Juzgados en su caso.

Art. 188. Los Juzgados y Notarios darán también dentro del plazo anterior dicho conocimiento por escrito a los Jefes económicos, exigiéndoles asimismo recibo, siempre que respecto de la calida y circunstancias de una finca aparezcan diferencias entre lo que se consigne en la demanda ó en el instrumento público que se otorgue y lo que resulte del documento mencionado en los artículos precedentes.

Art. 189. Si los Jefes económicos dejaren de acusar el recibo en cualquiera de los casos mencionados en dichos artículos, los Notarios públicos darán conocimiento de ello al Registrador de la propiedad del partido

gistrador de la propiedad del partido al remitirle el índice de los instrumentos públicos prevenido en el art. 6.º de la instrucción de 12 de Junio de 1831.

Los Juzgados en su caso lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 190. Cuando por virtud del examen que los Registradores de la propiedad deben ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presenten de los comprendidos en los artículos 2.º, 3.º y 5.º de la ley Hipotecaria, advirtieren la falta de inscripción de cualquier finca en el registro fiscal correspondiente, ó que no se ha llenado cualquiera de las prescripciones de los artículos 186 al 189 de este reglamento, lo comunicarán por escrito al Jefe económico de la provincia, cuidando de exigir según queda prevenido el acuse de recibo, a fin de que en el caso de formarse expediente conste de parte de quien ha estado la falta, y pueda exigirse la responsabilidad a quien hubiere incurrido en ella.

Art. 191. Las modificaciones producidas por accidentes extraordinarios en las fincas rústicas, tales como ensanche ó mengua del terreno por efecto del aluvion, cambio de álveo de un río, torrente ó invasión de las aguas del mar; y en las urbanas por virtud de la apertura de nuevas calles ó otros motivos que alteren ó modifiquen sus circunstancias, se anotarán en «Apéndices» que anualmente se irán formando con sujeción a los modelos números 19 y 20, previa también presentación de la cédula modelo núm. 21, y exhibición del documento en que conste el accidente ó hecho que deba motivar la anotación.

Art. 192. Las cédulas de que tratan los artículos 186 y 191 se presentarán por duplicado. Uno de los ejemplares se colocará en la carpeta correspondiente a las de su clase, remitiendo los demás a fin de cada mes al Jefe económico de la provincia, y suspendiendo hasta su resolución hacer las anotaciones en los libros.

La remesa de las cédulas se ejecutará acompañando índice duplicado también, y dicho Jefe económico devolverá uno de los ejemplares de aquel, poniendo en el mismo: «Recibidas las cédulas,» firmando y estampando el sello de la Administración.

Art. 193. Los Jefes económicos, en vista de dichas cédulas y de los demás datos que juzguen conveniente adquirir, acordarán que se hagan en los «Apéndices» municipales y en los documentos custodiados en la Administración las anotaciones que procedan, comunicando al efecto la orden oportuna.

Art. 194. Cuando dichas anotaciones traigan origen de alguna inscripción hecha en el «libro-registro» respectivo, se hará en la casilla de observaciones de la hoja correspondiente la referencia oportuna, poniéndola en consonancia con la del «Apéndice.»

Si por la falta de justificante, ó por otro motivo, fuese improcedente la anotación, acordarán lo que corresponda.

Art. 195. También se inscribirán, adicionándolas a los registros, conforme a las resoluciones de la Administración económica en cada caso particular, y por medio de los cuadernos ó Apéndices anuales antes citados:

1.º Las fincas ó parte de estas que después de establecidos los registros se descubran por manifestación espontánea de los poseedores.

2.º Las que asimismo se descubran por virtud de aviso de los funcionarios que hayan intervenido en el juicio, acto ó contrato objeto de la transmisión de la finca, ó que en cualquier otro concepto sirva de fundamento al citado aviso.

Y 3.º Las que lo sean por denuncias particulares ó por gestión administrativa practicada de oficio.

Art. 196. En todos los casos a que se refiere el artículo anterior, se verificará la inscripción conforme al resultado del expediente que deberá instruirse y resolverse en la Administración económica provincial, salvo los recursos que procedan.

CAPITULO VIII.

De la penalidad.

SECCION PRIMERA.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 197. Los ocultaciones de las fincas rústicas y urbanas y de los ganados sujetos a los registros mandados formar por el presente reglamento son denunciabiles.

Todo español está facultado para denunciar dichas ocultaciones; debiendo el denunciador garantizar la

denuncia á satisfaccion del Jefe de la Administracion económica.

Art. 198. Se establecerán además en cada provincia, ó en los distritos que el Gobierno estime necesarios, agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones mencionadas.

Art. 199. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de las multas impuestas al ocultador ó ocultadores, tan pronto como se justifique la denuncia y recaiga sobre ella resolución definitiva.

Art. 200. El derecho á ser retribuidos con el importe total de las multas impuestas al ocultador ó ocultadores se hace extensivo á los agentes especiales encargados de la investigación, siempre que por iniciativa de los mismos se descubra la ocultación.

Art. 201. En ningún caso podrá indultarse ó condonarse el importe de las multas correspondientes á un denunciador, ó á los agentes encargados de la investigación.

SECCION SEGUNDA.

DE LA CORRECCION ADMINISTRATIVA.

Art. 202. Incurrirán en la multa de 10 á 250 pesetas, según las circunstancias del caso:

1.º Las personas de tratan los artículos 59, 129 y 130, sin perjuicio de lo demás que el último ordena.

2.º Los que se nieguen á ser Vocales de las Juntas municipales, regionales y provinciales sin exponer y justificar las causas indicadas en el artículo 12.

Y 3.º Los Alcaldes y demás individuos de las citadas Juntas por negligencia en el cumplimiento de sus deberes que produzca morosidad en el servicio.

Asimismo incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, según la importancia de la falta, el funcionario del orden judicial, Notario público ó Registradores de la propiedad que infringieren cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos 186 al 190 de este reglamento.

Art. 203. Las multas de que tratan los dos artículos precedentes serán impuestas por los Gobernadores de provincia á propuesta ó sin ella de los Jefes económicos, y se exigirán administrativamente por la vía de apremio.

Art. 204. El Gobierno oyendo al Consejo de Estado podrá exclusivamente condonar, mediante causas atendibles, las multas de que trata el art. 202.

SECCION TERCERA.

DE LA CORRECCION JUDICIAL.

Art. 205. Los Gobernadores de provincia y los Jefes económicos de las mismas tendrán el inexcusable deber de poner á disposicion de los Juzgados y Tribunales competentes, con remision de los datos y documentos justificativos del hecho que lo motive:

1.º Las personas que en las cédulas-declaraciones de inscripcion ocultaren el todo ó parte de sus bienes, para los efectos que procedan con arreglo al art. 331 del Código penal.

Y 2.º Los empleados ó funcionarios que con relacion á los servicios á que este reglamento se refiere, cometan algun delito de los definidos y penados en los artículos 4.º y 7.º del mismo Código.

Art. 206. Siempre que aparezca ocultacion de riqueza, debidamente justificada, procederá la Administracion al cobro de lo que haya dejado de satisfacerse al Tesoro y del 6 por 100 por razon de demora, sin perjuicio de la pena ó penas que puedan imponer los Juzgados y Tribunales; cuyo procedimiento será independiente de la accion administrativa, á la cual, en ningún caso y por ningún motivo suscitarán obstáculos.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 207. Las Autoridades, de cualquiera clase y fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclamen, tanto las Juntas provinciales como los Jefes económicos, y permitirán en su caso el examen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias, relativos al servicio de que se trata.

Art. 208. Los gastos que ocasione al Estado el servicio de rectificacion de los amillaramientos se imputarán al art. 1.º, capítulo 51, seccion 8.ª del presupuesto vigente, con arreglo á lo mandado en el párrafo tercero del art. 6.º de la misma ley de Presupuestos.

Art. 209. El Tesoro público facilitará á las Juntas provinciales, á las regionales, á las Administraciones económicas y Comisiones de evaluación las sumas que puedan necesitar, con sujecion á las prescripciones generales establecidas para todo gasto público, y á las especiales que se dicten para la ejecucion del servicio de que se trata.

Será de cuenta de los Ayuntamientos el pago de los gastos que ocasionen los trabajos de las Juntas municipales.

Art. 210. El Tesoro público anticipará con cargo al citado artículo del presupuesto vigente las sumas necesarias para atender á los gastos de comprobaciones periciales, ya se acuerden estos de oficio, en los casos previstos por el presente reglamento, ó ya se manden practicar en expedientes incoados por virtud de denuncia particular.

Art. 211. Los gastos de comprobación serán de cuenta del ocultador, siempre que la ocultacion se compruebe y así se declare por resolución firme.

Si la ocultacion no se probase, dichos gastos serán de cargo del Tesoro cuando la comprobacion se haya ejecutado de oficio; pero en el caso de haberse practicado en expediente de denuncia, los reintegrará el denunciador.

Art. 212. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para llevar á efecto este servicio.

Quedan á cargo de la Direccion general de Contribuciones las medidas de preparacion, y la inspeccion y vigilancia sobre las de ejecucion.

El mismo centro resolverá conforme á las prescripciones de este reglamento las dudas que se le consulten.

Cuando sea necesaria ó conveniente alguna aclaracion ó modificacion del propio reglamento, la propondrá al Ministerio de Hacienda.

Madrid 19 de Setiembre de 1876.—S. M. aprueba este reglamento.—Barzanallana.

Núm. 769.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Administracion provincial de Fomento.—Negociado de Minas.

Don Agustin Salido, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y de la de Villaviciosa de Portugal, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en el expediente de la mina «Graciosa» de mineral fosfato calizo, en el término de Espiel, registrada por don Basilio Manso y Rodriguez en 21

del corriente, ha recaído el siguiente decreto:

Estando determinado en el artículo 8.º de las bases generales para la nueva legislacion de minas que las sustancias de segunda seccion que se encuentren en terrenos de dominio público son de aprovechamiento comun, no pudiendo por lo tanto ser objeto de concesion especial minera; y encontrándose en este caso el registro de la mina «Graciosa» á que se refiere esta instancia; vengo en desestimarla, mandando á la vez se notifique este decreto al registrador en la forma prevenida por la Ley.

Y careciendo este interesado de representante legalmente acreditado en esta capital, he dispuesto se publique por medio del «Boletín» para que llegue á su conocimiento.

Córdoba 28 de Setiembre de 1876.

El Gobernador,
Agustin Salido.

Núm. 770.

Administracion provincial de Fomento.—Negociado de Instruccion pública.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia adquiriran con la mas esquisita urgencia la obra ú obras que para las conferencias agrícolas que establece la Ley de primero de Agosto de este año les sean designadas por la Junta provincial de Instruccion pública, á propuesta de la de Agricultura Industria y Comercio.

Córdoba 28 de Setiembre de 1876.

El Gobernador,
Agustin Salido.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 739.

Alcaldia constitucional de Espiel.

Don José Alvaro Sanchez Lira, Alcalde constitucional de esta villa de Espiel.

Hago saber: que admitida la dimision que tenia presentada el facultativo titular de esta villa, el Ayuntamiento de mi presidencia, con asistencia de los individuos que componen la asamblea de vocales, en sesion del día 30 de Julio último acordó anunciar la vacante de la plaza de Médico Cirujano Titular para la asistencia del vecindario, por término de 20 dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, bajo las condiciones siguientes con la reforma introducida en sesion del día 27 de este mes.

1.º El contrato será por término de cuatro años que empezarán á contarse desde el día en que el facultativo tome posesion de su cargo.

2.º El facultativo titular tendrá su residencia constante en esta villa y gozará de todos los derechos y obligaciones de vecindad.

3.º El facultativo que obtenga la plaza, queda obligado á prestar su asistencia á todos los vecinos de esta villa con sujecion á las condiciones que se estipulan en el presente pliego.

4.º Queda también obligado el facultativo á asistir sin otra retribucion, á los enfermos de la Cárcel y del Hospital.

5.º También es obligacion del facultativo asistir al reconocimiento de quintas y demás servicios que establece el art. 3.º del Reglamento de partidos médicos de 24 de Octubre de 1873, mediante la retribucion que en cada caso le señale la ley.

6.º Siendo costumbre en esta villa el hacer dos visitas diarias á cada enfermo, así se practicará, con mas las extraordinarias que su estado requiera.

7.º El facultativo no podrá ausentarse de la poblacion sin permiso del Ayuntamiento, y cuando esto ocurra ha de ser sustituyéndolo otro que merezca confianza á la corporacion municipal. Lo mismo sucederá cuando le ocurra alguna enfermedad.

8.º No pudiendo el ayuntamiento conceder mas licencia que la de un mes por ausencia y tres meses por enfermedad, si aquella se prolongase en uno ú otro caso, la corporacion tendrá derecho á rescindir el contrato y publicar la vacante en debida forma, entendiéndose terminada la licencia para ausentarse tan pronto como se declare alguna epidemia.

9.º El Ayuntamiento podrá imponer al facultativo el descuento de uno á cinco dias de su sueldo por primera vez, el duplo la segunda, y la rescision del contrato por tercera vez si hubiera quejas justificadas de no cumplir con lo estipulado en la sesta condicion.

10. El sueldo que se señala al titular es el de 3000 pesetas anuales.

11. Queda obligado el facultativo además de los servicios expresados á practicar los que las leyes le señalase por razon de su cargo.

12. Los aspirantes á dicha plaza presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el espresado término de 20 dias sus solicitudes acompañadas del testimonio de su título y hoja de servicio.

Espiel 28 de Agosto de 1876.

—José A. Sanchez.—Basilio Mauso, Secretario.

Núm. 759.

Alcaldia constitucional de Aguilar.

Don [Rafael Moreno y Claveria, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que modificado por la Junta respectiva el repartimiento vecinal y de consumo, correspondiente al año económico de 1874 á 75, queda expuesto al público en la oficina municipal por término de ocho días para que los contribuyentes incluidos en él puedan inspeccionar sus cuotas y aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Y para que llegue á conocimiento de todos se publica y fija el presente en Aguilar á 28 de Setiembre de 1876.—Rafael Moreno.—De O. del A. F. Doñamayor, Secretario.

Núm. 760.

Alcaldia constitucional de Cañete las Torres.

Habiéndose ocupado el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir de los preliminares necesarios á la renovacion de la Asamblea de vocales asociados para el presente año económico, y teniendo en cuenta el uniforme concepto contributivo de los habitantes de esta localidad y no existir en la misma industriales cuya importancia exija una seccion especial, ha acordado la formacion de tres secciones, y que de cada una se elijan diez vocales en la forma siguiente:

Seccion 1.ª Esta seccion la constituyen los contribuyentes por cualquier concepto que habitan en las calles Arco, Herrerías, Juan Duque, Santa Cruz, Trigo, Pozo Viñas, Botica, Pedro Gomez, Palma, Plaza y Plaza de la Constitucion.

Seccion 2.ª Esta seccion la forman los de las calles Audiencia, Oficiales, Molino, Valenzuela, Pósito, Rastro, Herruces, Ancha, San Cristóbal, Féria, Mesones y Arnedo.

Seccion 3.ª A esta seccion corresponden los contribuyentes de las calles Carnecerías, Carne, Santiago, Tenerías, Angula, Fuente, Santa Ana, Pedro-Nuñez, Nueces, Henares, Fernando Rodriguez y Barcos.

Lo que se hace notorio para que sirviendo de inteligencia general, pueda hacerse reclamacion contra la formacion de secciones en término de ocho días, á contar desde

la insercion del presente en el «Boletín oficial», pasados los cuales no serán oidas las que se interpongan.

Cañete de las Torres 26 de Setiembre de 1876.—Juan Moyano Zurita.—P. A. D. A., Rafael Viwas, Secretario interino.

JUZGADOS.

Núm. 716.

Juzgado de primera instancia de Cazalla de la Sierra.

Don Francisco de Paula Mellado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Francisco Moreno Abad, natural de Aldea, del Rio, provincia de Córdoba, vecino de la ciudad de Sevilla, vendedor de géneros en ambulancia, para que en el término de treinta días se presente en la cárcel nacional de esta villa á extinguir la condena que le ha sido impuesta por la Excelentísima Audiencia de este territorio en la causa que se le ha seguido por hurto de una mula; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las autoridades de la provincia de Córdoba y demás individuos de la policia judicial, practiquen eficaces diligencias para el descubrimiento y captura del Francisco Moreno Abad, cuyas señas se anotan á continuacion, poniéndolo á disposicion de este Juzgado.

Dado en Cazalla de la Sierra á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Mellado.—Por mandado de su señoría, José Ramirez Chacon.

Señas del Francisco Moreno.

Edad treinta años, estatura regular, pelo negro, ojos melados, nariz regular, barba poblada, cara obal, color trigueño.

Núm. 731.

Juzgado de primera instancia de Osuna.

D. Antonio Alvarez Osorio y Massa, Doctor en derecho civil y canónico y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de quince días á todos los que se crean con derecho á las tres caballerías y demás efectos que al final se detallarán, que en la mañana del día diez de Mayo anterior, al ser detenidos

Manuel Gonzalez Marin, Francisco Gomez Avila, Antonio Muñoz Perez y Rafael Mata y Mata, le fueron ocupadas, personándose en este Juzgado con los comprobantes necesarios para hacer valer sus derechos.

Dado en Osuna á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Antonio Alvarez Osorio.—El Escribano actuario, Francisco Amarante.

Señas de las caballerías.

Un caballo castaño claro, lucero prolongado, calzado del bípodo posterior, con manchas blancas en el anterior y en el dorso, una cicatriz en la cruz, de siete cuartas de alzada, como de doce años, herrado en la nalga izquierda.

Una yegua castaña oscura, con pelos blancos en la cruz y dorso, dos lunares en el costillar izquierdo del tamaño de dos reales, con mechones de pelos en el labio anterior y labado el extremo de este, de seis cuartas y diez dedos de alzada, complanada la cruz imitando golpe de hacha, de trece años de edad, y herrada en la nalga derecha con el hierro confuso de B, con una cicatriz en la parte superior de este, y otra en elanca derecha, y

Una rucha parda, con raya de mulo y otras trasversales en las partes anteriores y laterales esternas de las cañas de las estremidades anteriores, de cuatro cuartas y cuatro dedos de alzada, de dos años de edad, lucera estendida y sin hierro.

Señas de los efectos.

Una escopeta montada á la española, con caja de nogal, cortada esta por su parte superior con cañon de hierro antiguo, sin cónico y recortado este en forma de retaco, siendo su largo el de cinco decímetros y cinco milímetros, sin punto de piston, con guarda monte y abrazadera de hierro, sin gancho, siendo su estado regular.

Un revolver de doble sistema de seis tiros, de siete milímetros de calibre, en buen estado.

Una navaja inglesa con cabo de hierro y asta negra, de setenta y tres milímetros de largo la hoja, y trece de ancho, acabando en punta.

Una faca con cabo de madera encarnada, en dos mitades, con dos clavillos grandes dorados y una chapilla de adorno, de veinte centímetros y cuatro milímetros de largo su hoja, y cuarenta y cinco de ancho, formando media luna su punta, siendo aguzada y afilada su hoja, con vaina de carton y badana encarnada, con adornos de lata blanca.

Una navaja á la ecijana, con cabo de asta corbo blanco y cas-

quete de hierro, de catorce centímetros de largo y cuarenta y ocho milímetros de ancho su hoja y acabando en punta.

Una navaja inglesa, con cabo de asta en dos mitades, negro, de once centímetros y siete milímetros de largo, y veinte y dos milímetros de ancho su hoja, acabando en punta.

Un tintero de lata de bolsillo pintado en encarnado.

Un palillero de madera con pluma de acero y otro de laton.

Un lapiz pequeño de madera y una aguja de red.

Aparejos.

Un albardon con extremos de badana negra.

Un ropon con baticola, una manta ó sobre enjalma de lana con flecos, una cincha con latigo de pita, un bocado con bridas de cáñamo, un suadero de cáñamo viejo.

Un suadero de lienzo, una enjalma con adornos de estambre y badana, un mandil, una sobre-enjalma con estambres, una cincha ancha con látigo de pita, una manta de jerga blanca con abertura para la cabeza y por dentro marcada en su primera y segunda hoja en tres sitios distintos con el hierro.

Un ropon con baticola, un saco con paja para enjalma, una cincha con látigo de pita, un costal suadero, una manta pequeña oscura de lana.

Núm. 731.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

Don Ramon Soler y Cassa, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en el ramo de prision procedente de la causa que pende en este Juzgado contra Francisco Gonzalez Gimenez (a) el Bodador, por hurto, y cuyas señas son: edad veinte y nueve años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color trigueño, frente grande, estatura un metro, con una cicatriz por cima de la ceja izquierda y vecino de Badalatos, he acordado sea llamado por requisitorias para que en el término de diez días se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en dicha causa.

Al propio tiempo pido y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de policia judicial, procedan á la busca de dicho procesado, y hallado lo remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Cabra diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—

Ramon Soler y Cassa.—El actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra.

Núm. 734.

Juzgado de primera instancia de Trujillo.

Don Manuel Pascual y Calvo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Trujillo y su partido.

Por el presente edicto se cita por término de diez días á José Perez Gomez, vecino que parece ser de Puente Genil, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que estoy instruyendo con motivo del hurto de un mulo de la propiedad de José Guerrero Caraballo, vecino de Teba; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Trujillo á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Manuel Pascual y Calvo.—El Escribano actuario, Tomás Freus.

Núm. 681.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Loterías.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 4.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á Doña Juliana Maria del Carmen Millan y Carrizo, hija de D. Antonio, Alcalde de Alcázar de San Juan, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletín oficial» de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1876.—El Director general, José Rivero.

Sr. Administrador económico de la provincia de Córdoba.

Núm. 725.

Edicto.

Don Ignacio Lapuente y Abaigar, Capitan graduado Teniente del primer batallón del regimiento infantería de Cantabria número 39.

No habiéndose presentado ni

justificado su existencia en el cuerpo desde el 17 de Febrero de 1874 que salió del hospital militar de Logroño el soldado de la cuarta compañía de dicho batallón y regimiento Rafael Carmona Plata, natural de Córdoba, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de infantería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Burgos 10 de Setiembre de 1876.—Ignacio Lapuente Abaigar.

Núm. 752.

Fiscalía militar.

Don Lucio Gimenez Campillo, Alférez de caballería y Fiscal de la Comisión militar de esta plaza.

Hago saber: que se hallan depositadas frutos por alimentos en esta Fiscalía calle Campanas número 3, dos caballerías menores que abandonaron en su fuga criminales desconocidos, contra los cuales se instruye causa, ocurrido el 40 de Mayo del año corriente en término de Fuente Obejuna y sitio denominado Sierra de los Santos. Y por si dichas caballerías fueran robadas, se estampan sus señas á continuacion, á fin de que llegando á noticia de sus dueños puedan reclamarlas con las formalidades que marca la ley, y se inserta el presente en el «Boletín oficial» de la provincia, bajo el término de 20 días, á contar desde el en que sea insertada esta disposicion.

Señas de las caballerías.

Una burra platera, de 14 años, sin hierro, de seis cuartas.

Un burro entero, rucio, de 16 años, sin hierro, de cinco cuartas.

Córdoba 26 de Setiembre de 1876.—El Fiscal, Lucio Gimenez.

ANUNCIOS.

OBRAS DE D. EUSEBIO FREIXA y Rabazo, Jefe honorario de Administración civil y ex-Secretario de varios Ayuntamientos de capitales de provincia.

En publicación.

PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION municipal, con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Se-

cretarios, Juntas locales de enseñanza y maestros de instrucción primaria.

Se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º al precio de 2 pesetas 50 cént., el cuaderno.

Sale á luz uno cada quince días, y van repartidos los 5 primeros. Toda la obra constará de 9: si excediesen de este número, no se exigirá nada por ellos.

Los corresponsales que tiene el autor en Madrid y en provincias, están encargados de admitir suscripciones. Estas pueden hacerse, sin embargo, directamente, remitiendo libranzas ó sellos de franqueo de cualquier precio, por el valor de los cuadernos publicados, y no mas, con aditamento de un real para certificar cada envío, á Don José Fernandez y Martinez, oficial de la Secretaría del Ayuntamiento de Madrid.

OBRAS PUBLICADAS

recientemente.—Guía de consumos. —(6.ª edición.)—Obra completísima publicada en Junio de este año, y adicionada con dos apéndices dados á luz en virtud de la novísima Instrucción de 24 de Julio.—Su precio 2 pesetas.

GUIA DE APREMIOS

por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y positos.—Su precio dos pesetas.

GUIA DE LA CONTIBUCION

de inmuebles, cultivo y ganadería.—Contiene: Formularios completos de expedientes para el nombramiento de peritos repartidores; de excusas para dejar de serlo; de cartillas evaluatorias; de amillaramientos; de apéndices á los mismos; de repartos; de reclamaciones de agravio por exceso de cupo señalado á un Ayuntamiento; idem á un particular por la Junta pericial; de reclamacion de un pueblo solicitando rebaja de contribucion por calamidad pública en la cosecha general del término; idem de varios contribuyentes por la misma causa en sus heredades; demostraciones aritméticas de las operaciones que requieren todos los trabajos estadísticos de riqueza; reseña de la legislación vigente del ramo, incluidos los artículos 6.º, 9.º y 24 de la Ley de 21 de Julio de 1876; el novísimo contrato celebrado entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de España; la Real orden de 23 de Agosto de este año, y finalmente, multitud de observaciones, citas y advertencias sobre todos los expedientes insertos en la obra.—Su precio tres pesetas.

TEATRO PRINCIPAL.

Se venden todos los aparatos del alumbrado de petróleo que ha servido hasta el día en el Teatro principal. También se venden las butacas y lunetas que se encuentran en buen estado de conservacion. Se tratarán con su dueño D. Manuel Garcia Lovera, calle de Letrados número 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimientos, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernand 34 y Letrados 18.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernacion. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformado los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Bailliere, Plaza del Principe Alfonso, 8; Miguel Guijarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 10, 3.º, Madrid.

Imprenta del «DIARIO DE CORDOBA»